



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/009/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/009/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-065-16**, emitido por éste, en sesión extraordinaria de fecha diez de marzo del año en curso, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral, por el que se resuelven los escritos de Quejas radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/16 e IEQROO/ADMVA/002/16; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Quejas. Los días trece y veintiséis de enero del presente año, el ahora partido impugnante, presentó ante el Consejo General del



Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos de queja en contra del Partido Político MORENA y de los ciudadanos José Luis Pech Várguez y José Luis Gamero Castillo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

b) Dictamen. Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el Consejo General de dicho Instituto, el Dictamen por el que se resuelven los escritos de Queja presentados por el Partido Encuentro Social, radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/2016 e IEQROO/ADMVA/002/2016.

c) Acuerdo del Consejo General. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo **IEQROO/CG/A-065-16**, por medio del cual aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral de Quintana Roo, señalado en el punto inmediato anterior.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con antelación, el quince de marzo siguiente, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

III. Sustanciación y Trámite.

a) Informe Circunstanciado. El dieciocho de marzo del año en curso, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de la Consejera Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.



b) Radicación y Turno. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/009/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

c) Tercero Interesado. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que de la razón de retiro de fecha dieciocho de marzo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

d) Admisión y cierre de Instrucción. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Social, para controvertir la



determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-065-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO.- Estudio de Fondo. En el presente caso, el Partido Encuentro Social pretende que a través de este medio impugnativo, este Tribunal revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que aprobó el dictamen que resolvió las quejas radicadas bajo los números IEQROO/ADMVA/001/16 e IEQROO/ADMVA/002/16.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se desprende que le causa agravio al promovente la incorrecta valoración por parte de la responsable de las pruebas aportadas en el recurso de queja interpuesto, ya que se limita a señalar que las pruebas hechas valer resultaban insuficientes y que por no tener medios suficientes de convicción declaró infundada dicha queja.

El partido actor refiere que dichas pruebas sí acreditaban fehacientemente los actos anticipados de campaña realizados por el partido político MORENA, así como por los ciudadanos José Luis Pech Várguez y José Luis Gamero Castillo, ya que denotaban con la repartición de calendarios, la promoción de la imagen de una persona determinada bajo el escudo y



plataforma de dicho partido, interpretando de manera contraria lo señalado por el artículo 7 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De igual forma aduce que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la prueba superveniente presentada en el recurso de queja, toda vez que, en el dictamen respectivo no existe manifestación respecto de la misma.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente toda vez que contrario a lo que arguye; en el Considerando 10 del Dictamen que sustenta el Acuerdo impugnado se observa que la responsable hace una descripción pormenorizada de las probanzas consistentes en dos ejemplares del presunto calendario, siete fotografías impresas y siete ligas de internet.

Respecto de los dos ejemplares de calendarios, tal y como se puede advertir del Dictámen de mérito, se describe el contenido del mismo, en donde efectivamente aparece la imagen de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, José Luis Pech Várguez y Luis Gamero Castillo, con la leyendas “Dr. José Luis Pech V. Promotor de la Soberanía Nacional en Quintana Roo” y “Luis Gamero Castillo Promotor de la Soberanía Nacional en Othón P. Blanco”, asimismo que la parte inversa del calendario contiene un listado de supuestos compromisos y que en el margen inferior se aprecian las firmas de los ciudadanos José Luis Pech Várguez y Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, el promovente manifiesta que con la difusión de los supuestos calendarios donde se observa el escudo y plataforma del partido político MORENA, se promociona la imagen de las personas ya mencionadas incurriendo en actos anticipados de campaña.

En tal sentido, cabe señalar que el argumento del partido actor es vago e impreciso, dado que del análisis y en apariencia del buen derecho, los compromisos que se encuentran plasmados al reverso del supuesto ejemplar del calendario comprenden solamente manifestaciones presuntamente hechas por el partido político MORENA, las cuales no se



advierte que sean contrarios al sistema constitucional de comunicación política.

Ya que del listado que obra a fojas 000072 del expediente en que se actúa, se pudo percibir manifestaciones y difusión de ideas que se encuentran en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio de los partidos políticos para generar debate sobre temas de interés general propias del sistema democrático, circunscribiéndose solamente a cuestiones genéricas y meramente informativas.

Por cuanto a las siete fotografías, como se pudo constatar de las mismas, se encuentran diversas personas aparentemente conversando que portan playeras en color blanco que contiene bordada la leyenda “Morena”, entre ellas se observa al ciudadano José Luis Pech Várguez.

Del análisis de las pruebas técnicas antes mencionadas, éste Tribunal advierte que únicamente se acredita la existencia de las mismas, pero a juicio de la autoridad responsable no le atribuyó valor convictivo respecto de los actos denunciados, dado que le fue imposible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a si los hechos se realizaron o se continúan realizando con la presunta distribución de los citados calendarios, ni mucho menos que dicha repartición se hubiese realizado en los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Solidaridad, Othón P. Blanco y Cozumel.

Asimismo, por tener la calidad de pruebas técnicas, éstas requieren ser concatenadas con algún otro elemento para lograr mayor fuerza convictiva, ya que por sí solas, únicamente arrojan indicios respecto de los hechos denunciados.

En este sentido, dada su naturaleza las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o



alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo tanto, dichas pruebas carecen de eficacia probatoria.

En ese contexto, en el Dictámen controvertido se realizó la valoración respecto a las pruebas técnicas presentadas por la parte actora apoyándose de las jurisprudencias 4/2014¹ y 36/2014² sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".*

Acto seguido, tal y como se puede advertir en el Dictámen controvertido, la responsable llevó a cabo la valoración de las siguientes ligas de internet relacionadas con notas periodísticas:

a) <http://noticaribe.com.mx/2015/09/02/abandera-morena-a-ex-rector-va-jose-luis-pech-Várguez-por-la-gubernatura-anuncia-amlo-en-cancun/>:

Pruebas presentadas posteriormente como supervenientes:

b) <http://www.periodistasquintanaroo.com/principales/se-registra-pech-Várguez-candidato-morena-la-gubernatura/>

c) <http://radioformulaqr.com/noticias/se-registra-jose-luis-pech-Várguez-como-candidato-de-morena-a-la-gubernatura-de-quintana-roo/>

d) <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/22/pech-se-registra-como-candidato-de-morena-en-qroo>

Cabe hacer mención, que contrario a lo que señala el partido actor, la responsable el día veintiséis de febrero del año en curso, realizó una diligencia de Inspección Ocular para desahogar la probanza de mérito,

¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Jurisprudencias y Tesis con la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Jurisprudencias y Tesis con la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>



levantándose el acta respectiva, tal y como consta a fojas 000170 del expediente en que se actúa.

Asimismo, a fojas 000212 del Dictamen controvertido la responsable hizo el estudio y la valoración de las mismas, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“...

Debe precisarse que al ingresar a los links de internet señalados se observó que refieren a notas periodísticas, cuyo contenido hace alusión a que supuestamente el ciudadano José Luis Pech Várguez, presentó su solicitud de registro como Candidato a Gobernador por el partido político MORENA; de igual forma se señala que dicho ciudadano realizó diversas declaraciones relacionadas con el partido político en comento.

Asimismo, en la nota periodística identificada con el inciso c), esta autoridad electoral advirtió la existencia de un audio, cuyo contenido al parecer refiere a un reportaje, presuntamente relacionado con el ciudadano José Luis Pech Várguez, en la que se alude la aparente inscripción del ciudadano en comento, a la candidatura por la gubernatura de Quintana Roo, ante el instituto político MORENA.

Respecto a dichas probanzas debe precisarse que, si bien es cierto de ellas se pudiera inferir que coinciden en señalar que el ciudadano de mérito realizó su registro ante el partido MORENA, dicha situación no acredita los hechos denunciados, esto es, que los referidos como probables responsables realizaron actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, el quejoso exhibió 2 ejemplares del presunto calendario distribuido, 7 fotografías impresas y 4 ligas de internet, probanzas que conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, no acreditaron que los hechos acontecieron como refiere el quejoso.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las presuntas notas periodísticas contenidas en los links de internet, en todo caso, únicamente generan indicios respecto al contenido de las mismas, lo anterior es así toda vez que por la naturaleza de ellas, requieren ser concatenadas con otros elementos que le otorguen mayor fuerza probatoria, lo que en caso concreto no acontece”.

Del contenido de dichas probanzas, éste órgano jurisdiccional considera que no se desprenden elementos que constituyan actos anticipados de campaña, ya que como se pudo advertir de las diligencias de inspección ocular, la primera de ellas se trata de declaraciones hechas supuestamente por Andrés Manuel López Obrador relacionadas con el nombramiento del ciudadano José Luis Pech Várguez, como promotor de la soberanía nacional; y en donde el primero de los mencionados realiza declaraciones por cuanto a la participación del partido político MORENA en el proceso



electoral local dos mil dieciséis, haciendo referencia a que serán respetuosos en los tiempos establecidos para tales efectos; y es el medio de comunicación el que refiere algunos datos relacionados con la trayectoria de José Luis Pech Várguez.

Por otra parte, respecto de las tres notas periodísticas presentadas como pruebas supervenientes coinciden en señalar que el ciudadano José Luis Pech Várguez presentó su solicitud de registro como candidato a Gobernador por el partido político MORENA.

Al respecto, es de señalarse que dichas manifestaciones se encuentran apegadas a la libertad de expresión, la cual considera que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto general, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos, dirigentes, autoridades y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, no puede considerarse como una transgresión a la normativa electoral, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*.

Así, en relación a que todas las formas de libertad de expresión encuentran tutela en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el sistema interamericano de derechos humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el citado artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, ha establecido que por mandato constitucional, deben entenderse protegidas todas las formas de expresión, y que ésta presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/009/2016

LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN³.

Por lo que, tal y como señaló la responsable, el contenido de las notas periodísticas no violenta disposición alguna, toda vez que dichas manifestaciones se encuentran en ejercicio de la propia labor informativa que realiza el medio de comunicación, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite dar a conocer diversa información para la formación de una opinión pública libre, abonando así al debate político del sistema democrático.

De manera que, el partido actor para acreditar la supuesta repartición del calendario de mérito, únicamente presentó pruebas técnicas que por sí solas carecen de eficacia probatoria, ya que al no existir elementos adicionales que concatenados con las notas periodísticas pudieran permitir arribar a una conclusión certera y objetiva respecto a la veracidad de los hechos contenidos en la misma, las cuales sólo arrojan indicios, lo anterior de conformidad con lo sustentado en la Jurisprudencia 38/2002⁴ de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Seguidamente, de las tres ligas de internet relacionadas con redes sociales, se pudo advertir que la dirección electrónica <https://pbs.twimg.com/media/CW1XhkcUxAEejAC.jpg> resultaba inexistente y que las páginas <https://twitter.com/DrJLPech> y <https://twitter.com/DrJLPech/status/686702852270497792/video/1> se encontraban vinculadas con la red social denominada “Twitter”.

Por lo cual, cabe precisar que la sola referencia de una publicación en dicha red social es insuficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña expuestos, toda vez que la Sala Superior ha reconocido,

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, tesis 1^a. CDXXI/2014.

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Jurisprudencias y Tesis con la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2002>



expresamente, de las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; y que a diferencia entre dicho medio y el resto de los medios de comunicación, consiste, en términos generales, en que el acto de voluntad requerido demanda una especial conciencia del interesado y la ejecución deliberada de buscar una información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto generado por el lector.

Al respecto, es de señalarse que para este Tribunal, la valoración realizada por la responsable en relación a cada una de las pruebas presentadas por los quejosos fue acorde a derecho, toda vez que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 19, que son objeto de prueba los hechos controvertidos; por tanto, debe demostrarse la veracidad de tales hechos, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del citado ordenamiento legal, el que afirma esta obligado a probar, es decir, la parte que manifiesta un hecho tiene la obligación de probarlo.

Por tanto, es válido precisar que la parte quejosa debió ofrecer los medios de prueba idóneos y suficientes que permitieran tener por probados de manera fehaciente los hechos que señaló en su escrito de queja.

De lo anterior, se colige que es obligación del Partido Encuentro Social, probar los hechos controvertidos en la queja, lo cual se lograría aportando los elementos de prueba necesarios para acreditar la veracidad de sus afirmaciones ante la autoridad administrativa, ya que ésta al momento de resolver verificaría si las mismas dan sustento a los hechos controvertidos.

El actor refiere en su escrito de demanda que dichas pruebas sí acreditaban fehacientemente los actos anticipados de campaña realizados por el partido político MORENA, así como por los ciudadanos José Luis Pech Várguez y Luis Gamero Castillo, ya que denotan con la repartición de calendarios la



promoción de la imagen de una persona determinada bajo el escudo y plataforma de dicho partido, argumentando que la responsable interpretó de manera contraria lo señalado por el artículo 7 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, de las probanzas presentadas no se pudo acreditar que se estuvieran llevando a cabo actos anticipados de campaña, ya que tal y como dispone el artículo 7, párrafo I de la ley electoral antes referida, serán actos anticipados de campaña, los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

Es por ello que la norma establece la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa a la fase en la que válidamente puede realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma y, ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.



Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña⁵:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que la autoridad electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si las pruebas fueron valoradas o no correctamente por la autoridad señalada como responsable, o si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto no se acreditó el **elemento temporal**, toda vez que tal y como lo señala la responsable de las pruebas presentadas por el actor no existe constancia de que los calendarios hayan sido distribuidos los días nueve y trece de enero del año en curso, ni en los municipios de Bacalar, Benito Juárez, Solidaridad, Othón P. Blanco y Cozumel.

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131-2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.



En segundo lugar, por lo que respecta al **elemento personal**, tal y como se advierte en autos del expediente en que se actúa, no se acredita que los denunciados hayan violado la ley en la materia respecto a actos anticipados de campaña.

Por último, no se actualiza el **elemento subjetivo**, ya que del contenido del calendario denunciado no se advierte la presentación de alguna candidatura, tampoco que se estuvieran realizando propuestas de campaña o presentando la plataforma electoral, se estuviera haciendo referencia a algún candidato registrado, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

En ese orden de ideas, como ya se dijo anteriormente, la responsable valoró de manera adecuada cada una de las pruebas presentadas por el Partido Encuentro Social, mismas que al ser pruebas técnicas adminiculadas con notas periodísticas, sólo arrojaron indicios al no existir otros elementos de prueba que generen convicción y certeza respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-065-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del referido Instituto Electoral, por el que se resolvieron los escritos de Quejas radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/16 e IEQROO/ADMVA/002/16; de conformidad con lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE